

Inembargabilidad de las máquinas de coser.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley N° 8463;

Considerando:

Que promulgada la ley N° 8514, de trabajo a domicilio, se expidió el decreto supremo de 12 de marzo del año en curso, que ordenó el rescate por el Estado, sin gravámen para sus propietarios, de las máquinas de coser empeñadas en las casas de préstamos de la República;

Que la disposición ultimamente citada respondió al deseo del Supremo Gobierno de poner a las trabajadoras de la República que empleen máquinas de coser en situación de dedicarse, protegidas por el Estado a su habitual ocupación; y

Que la política social del Supremo Gobierno en lo que se refiere al trabajo a domicilio debe ser completada con la declaración legislativa que establezca que las máquinas de coser, por su doble calidad de instrumentos de trabajo y de utensilios de uso indispensable en el hogar, son inembargables.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las máquinas de coser quedan comprendidas en el inciso 5° del artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles, no siendo, por consiguiente embargables.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

Felipe de la Barra.

*
* *